



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 15 de diciembre de 2022.

<b>PROCESO</b>	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA SOLLEY VALENCIA ZULUAGA en representación de su hija ISABELLA MONSALVE ZULUAGA
<b>DEMANDADO</b>	JORGE ANDRES MONSALVE ACEVEDO
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 010 2022 00553 00
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria y del estudio de la misma se evidencia que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los siguientes requisitos:

1. Deberá acreditar que agotó recientemente el requisito de procedibilidad para FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, conforme al artículo 40 de la Ley 640 de 2001, pues el aportado no es suficiente para entender agotado tal requisito dado el tiempo que ha transcurrido desde la citación para la conciliación y la presentación de la demanda.
2. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P. “...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del despacho.) deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

3. Deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer y que sustentan la relación de gatos de la menor de edad, adecuando las pretensiones conforme al artículo 90 ordinal 6 C.G.P. ya que son enunciados y enumerados en el escrito de la demanda, pero no fueron presentados.
4. El poder deberá corregirse en el sentido de indicar expresamente el tipo de proceso a llevar cabo, toda vez que indica que el mismo fue otorgado para interponer una demanda de alimentos y en la demanda se desprende la Fijación de Cuota Alimentaria, lo anterior conforme lo dispone el artículo 74 del CGP: “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados** (...)*”. (negrilla fuera de texto).
5. Deberá dar cumplimiento al artículo 6º de la ley 2213 de 2022, que estipula que en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Décimo de Familia de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por MARIA SOLLEY VALENCIA ZULUAGA en representación de su hija ISABELLA MONSALVE ZULUAGA, en contra de JORGE ANDRES MONSALVE ACEVEDO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**  
**JUEZ**

YEA

**Firmado Por:**  
**Ramón Francisco De Asís Mena Gil**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 010 Familia**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687568c61bde4cb8791d218a132509d40be61af09af34ae953c1be1ab213dbc0**

Documento generado en 16/12/2022 06:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**